



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

**Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**INTERLOCUTORIO: 359-22**

**DEMANDANTE : SYNLAB COLOMBIA S.A.S.**

**Nit. 8000875655**

**DEMNDADO: MEDICAUCA LTDA Nit 811021843-4**

**RADICADO : 2022-00247-00**

**ASUNTO A TRATAR.**

Inadmisión demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82,83 Y 84 del Código G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020 y La ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. El artículo 82 del Código General del proceso indica concordante con las normas inmediatamente citada: Requisito de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

Se tiene entonces que el cuerpo de la demanda en los hechos como en las pretensiones se pide el cobro del valor \$ 9.291.440 tanto en la pretensión Primera como en la segunda, valores que al parecer se exigen con base a los títulos valores anexados a la demanda que entre otras no son explícitos o claros toda vez que no pueden evidenciar o clarificar ciertos datos;

facturas que se tendrían que relacionar tanto en los hechos como en las pretensiones por separados, pues si bien es cierto suman en total el valor enunciado como pretensión, no lo demuestra así el título en que se funda la obligación.

De otro lado se observa en la presente demanda a la luz de los artículos 245 inciso 2º del C. G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022; lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La parte demandante omitió entonces dentro del contexto de la demanda, la manifestación que debe hacerse con relación al título valor que se anexa junto de manera digital; también se estatuye que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ( decreto 806- 5/ 06-2020.”)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO  
MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se de cumplimiento a la anterior exigencia.

SEGUNDO: *Reconocer* personería al Doctor FELIPE ESPINAL FRANCO identificado con cédula número 1.035.23.5.443 y Tarjeta Profesional 110.084 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center.

**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ**

**Juez**